

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

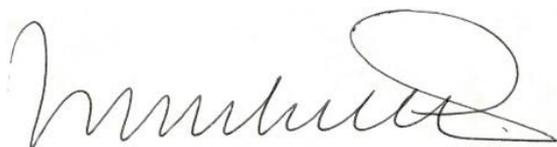
Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	COOPIGON LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ PRADO
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2013-00051
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctor **HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA** dentro del presente ejecutivo seguido por **COOPIGON LTDA** en contra de **OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ PRADO** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,



FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ALEXANDER MUÑOZ PABON
<b>DEMANDADO</b>	OSIRIS RODRIGUEZ CRUZ
<b>RADICADO</b>	2016-00613
<b>PROVIDENCIA</b>	TERMINACIÓN DEL PROCESO

El doctor ALEXANDER MUÑOZ PABON, en su condición de parte demandante, mediante escrito que precede solicita se decrete la terminación del presente proceso ejecutivo que sigue en contra de OSIRIS RODRIGUEZ CRUZ, por pago total de la obligación. Solicita además la entrega de los títulos existentes a la fecha, siendo viable por la liquidación del crédito realizada.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. S.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo seguido por ALEXANDER MUÑOZ PABON en contra de OSIRIS RODRIGUEZ CRUZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de 2 de noviembre del 2016 relacionado con la quinta parte del sueldo que devenga la demandada como docente en el Colegio Institución Educativa Promoción Social en Gamarra-Cesar. Como existe embargo de remanente para el proceso suscrito por las mismas partes cursante en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ocaña con radicado 2018-00200 la medida queda vigente. Líbrense los oficios correspondientes.

**TERCERO: Hágase** entrega del título existente por valor de \$501.994.00 a la parte demandante. Líbrense el oficio correspondiente.

**CUARTO:** Desglócese del título valor base del recaudo ejecutivo, con observancia del artículo 116 del C. G. del Proceso, hágase entrega si la parte demandada lo solicita, dejando la correspondiente constancia.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA MERCEDES SARMIENTO
<b>APODERADO</b>	AYUER FARUD CABRALES SANTIAGO
<b>DEMANDADO</b>	ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA
<b>RADICADO</b>	2018-00379
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En atención a la dirección electrónica que nos envía la señora ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA, se ordenará la notificación de la demanda de pertenencia suscrita por ROSA MERCEDES SARMIENTO por el correo indicado alejandrayaruro10@gmail.com.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Notificar** a la señora ISABEL ALEJANDRA YARURO NEIRA de la demanda de pertenencia iniciada por ROSA MERCEDES SARMIENTO, a través de su correo electrónico aportado.

**SEGUNDO:** Envíese todos los documentos de la demanda para que en el término de ley le dé la correspondiente contestación y demás acciones que la parte demandada considere.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	SANDRA ROCIO RIOBO PEREZ
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2020-00024
PROVIDENCIA	APROBANDO CREDITO

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación de **CREDITO** presentado por el apoderado de la parte demandante Doctora **LIZETH PAOLA PINZON ROCA** dentro del presente ejecutivo seguido por **CREZCAMOS S.A.** en contra de **SANDRA ROCIO RIOBO PEREZ** venció, y no fue objetado el JUZGADO imparte su **APROBACION**.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	DANIEL FERNANDO URIBE OSPINA.
<b>APODERADO</b>	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
<b>DEMANDADO</b>	ASTRID BALLESTEROS VILA
<b>RADICADO</b>	54498400300320200261
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso Ejecutivo, el señor abogado actuante nos manifiesta que se debe seguir adelante la ejecución del crédito porque la demandada se notificó por conducta concluyente al coadyuvar y firmar un escrito donde fue abonado a la deuda \$650.000.00

El despacho considera que el haber firmado un escrito de abono a la deuda, la parte demandada ASTRID BALLESTEROS VILA no puede tenerse notificada por conducta concluyente, en razón de que la norma del artículo 301 del C.G. del Proceso es muy clara en su contenido de la cual reza "cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente..., se considerará notificada por conducta concluyente"

En el presente caso no aplica la norma, en consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**No** tener por notificada por conducta concluyente a la señora ASTRID BALLESTEROS VILA dentro del Ejecutivo referenciado por lo dicho en la presente providencia y conforme a lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	ALIRIO PEÑUELA QUINTERO
<b>RADICADO</b>	2020-00267
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en su escrito y como abogado parte demandante dentro del referido proceso allega copia del oficio de citación para la diligencia de notificación personal del mandamiento de pago 28 de julio de 2020 donde servicio de postal 472 hace constar su recibido por el demandado ALIRIO PEÑUELA QUINTERO.

Revisada la actuación, conforme al Decreto # 806 de 2020, se esperará el respectivo trámite.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar al expediente los documentos allegados y mencionados por la parte actora a través de su abogado dentro del ejecutivo con garantía real que se sigue en contra de ALIRIO PEÑUELA QUINTERO, para los fines pertinentes.

**SEGUNDO:** Cumplido el término de traslado, se procederá conforme lo indica la ley.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, siete (7) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	CREDISERVIR
<b>APODERADO</b>	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
<b>DEMANDADO</b>	EIDER ANDRES GAONA SANJUAN y OTRA
<b>RADICADO</b>	2020-00272
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO ORDENANDO EMPLAZAMIENTO

El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en su escrito y como abogado parte demandante dentro del referido proceso solicita que se emplace a los demandados EIDER ANDRES GAONA SANJUAN y ELVIA ROSA PABA MANDON.

Revisada la devolución del citatorio personal enviado por la empresa de servicios postales 472 de Ocaña donde indican que la dirección no existe, conforme al Decreto # 806 de 2020, se accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar el emplazamiento de los demandados EIDER ANDRES GAONA SANJUAN y ELVIA ROSA PABA MANDON, mismo que se efectuará únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

**SEGUNDO:** Cumplido lo anterior, se procederá conforme lo indica la ley.

NOTIFIQUESE:

La juez,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ
APODERADO	JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADOS	JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ
RADICADO	544980300320200336
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago favor del actor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de TRES MILLONES DE PESOS (**\$3.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 15 de junio de 2020, con sus intereses de plazo y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de JULIAN ARBEY GARZON JIMENEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad, con dirección electrónica y a favor de ALFREDO LUIS JAIME SANCHEZ, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (**\$3.000.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, más intereses de plazo al 2% desde el día 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de junio de 2020, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 16 de junio de 2020 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

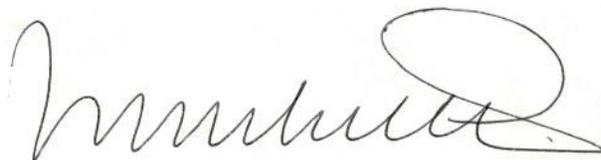
**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** El doctor JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO	MILLER QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADOS	GLADYS MARIA ALVAREZ Y OTRO
RADICADO	544980300320200337
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, en calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “COOMULTRASAN” representada por el doctor EDUARDO ENRIQUE TORRES FARFAN en calidad de Representante legal, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra de GLADYS MARIA ALVAREZ y FELIX SOLANO ALVAREZ por la cantidad de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$1.800.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 519217 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 2 de noviembre de 2019, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago cargo de GLADYS MARIA ALVAREZ y FELIX SOLANO ALVAREZ, mayores de edad, y vecinos de esta ciudad, se desconoce sus correos electrónicos y a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", por la cantidad de UN MILLONES OCHOCIENTOS MIL (**\$1.800.000.00**), representados en un pagare **No. 519217**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 3 de noviembre del 2019 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

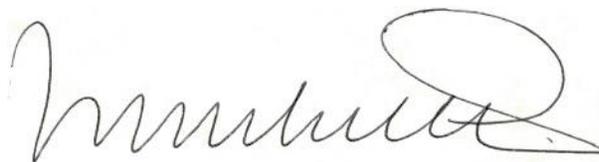
**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase al doctor MILLER QUINTERO SANTIAGO, abogado titulado con T. P. vigente, para los términos otorgados en el poder conferido.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, siete (7) de septiembre del dos mil veinte (2020)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>APODERADO</b>	DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
<b>DEMANDADO</b>	HUBERNEL ROMERO
<b>RADICADO</b>	54498400300320200338
<b>PROVIDENCIA</b>	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico), conforme el Decreto # 806 de 2020, la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, en calidad de endosatario en procuración otorgado por el doctor CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES facultado para endosar en nombre de BANCOLOMBIA S.A. y representante legal de la sociedad AECSA S.A., solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada BANCOLOMBIA y en contra de HUBERNEL ROMERO por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$15.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Hace uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No 3180088214 (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 26 de julio de 2024, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de HUBERNEL ROMERO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con correo electrónico y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma **A.-** de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (**\$15.000.000.00**), representados en un pagare **No. 3180088214**. **B.-**por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (**\$1.497.608.00**) como intereses de plazo a la tasa de interés del 10.29% E.A. dejados de cancelar desde el 26 de enero de 2020 hasta el 26 de julio del 2020, conforme lo estable el pagaré **No. 3180088214**; **C.-** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

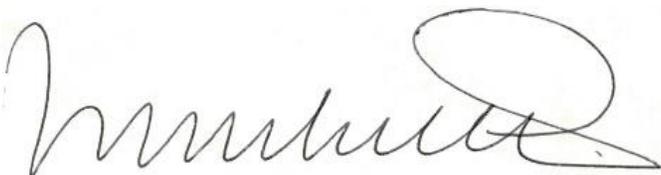
**TERCERO:** Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

**CUARTO:** Se accede a la autorización de abogados solicitada. Y la autorización dada a los dependientes judiciales se observará si cumplen con los requisitos legales de ley.

**QUINTO:** Téngase al Doctor DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el titulo valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,



**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**